



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO N° 15.- En Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil catorce, hallándose reunidos los señores jueces de la Sala “M” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Elisa M. Diaz de Vivar, Mabel De los Santos y Fernando Posse Saguier, a fin de pronunciarse en los autos “**C, A F c/ R, C V s/ régimen de visitas**”, la Dra. De los Santos dijo:

I.- Antecedentes:

Que la sentencia de fs. 203/205 hizo parcialmente lugar a la demanda y otorgó a A F C el derecho de tener un régimen de contacto con sus dos nietos y estableció que ese ejercicio se ejercerá, “de ser menester, de acuerdo al procedimiento de ejecución de sentencia”, ateniéndose a las pautas establecidas y con la intervención del Ministerio Público Pupilar.

La actora inició las presentes actuaciones contra C V R, a los fines de que se le reconozca su derecho a visitar y tener un régimen de contacto con sus dos nietos, C N y F B S, ambos menores de edad. Propuso a tal fin un sistema de encuentros en días y horas determinados.

La sentencia fue apelada por la madre de los menores quien expresó agravios a fs. 232/236, cuestionando que se haya hecho lugar a la demanda.

Corrido el traslado fue contestado por la actora a fs. 241/2.

La Sra. Defensora de Menores de Cámara hizo lo propio a fs. 260/262.

II.- Los agravios.

La demandada cuestionó que se hiciera lugar al régimen de contacto sin considerar el judicante que en las actuales circunstancias la actora no tiene derecho a vincularse con sus nietos y por consiguiente, no pueden ser sometidos a un proceso de ejecución de visitas. Entendió que acceder al régimen de visitas

implica someter a los niños a tener vinculación con la persona que negó los actos cometidos por el padre de los menores en perjuicio de ellos.

Sostuvo la demandada que el fallo evidencia las dudas que el señor juez “*a quo*” padeció al dictarlo, pues entiende que el hecho de diferir el cumplimiento de la vinculación al proceso de ejecución, demuestra la imposibilidad de cumplimiento y como consecuencia de ello, es evidente la improcedencia de la demanda, pues si el magistrado entendió que la actora tenía derecho al régimen de visitas debió establecer la medida en que dicho derecho debería ser ejercido.

Por su parte la Defensora de Menores de Cámara también cuestionó que se haya hecho lugar a la pretensión, pues consideró que se ha omitido tener en cuenta las claras negativas de ambos menores a vincularse con la actora.

III.- Como ha decidido este tribunal en numerosos precedentes, la legislación vigente ha dado prioridad fundamental al interés superior de los menores (art.3, ap.1 de la Ley n°23.849, ADLA L-D, pág. 3693) y confiere, en diferentes normas, especial relevancia a lo que se ha denominado como “interés del hijo” (art. 264 ter del Cód. Civil) o "interés familiar" (art. 264 *quater* de dicho cuerpo legal), postulados que cobran fundamental trascendencia en la adecuada solución del presente caso.

Por ello, todo régimen de visitas debe ser establecido de modo que contemple por sobre todo el interés de los menores y así preservar una relación adecuada que los beneficie. No debe atenderse a la mayor comodidad de las partes, ni las visitas deben convertirse en ocasión para reavivar discrepancias, debiendo llevarse a cabo del modo que ello garantice trato personal entre los partícipes, sin generar situaciones que resulten disvaliosas para el cumplimiento de su fin.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Si bien corresponde diferenciar el derecho de visita de los padres con relación a sus hijos respecto del que el art. 376 bis del Código Civil concede a los abuelos y demás parientes que se deben recíprocamente alimentos, ello no implica desvalorizar la relevancia de la presencia de tales familiares en la vida de un niño.

El derecho de contacto de los abuelos con los nietos se basa en la fuerza que emana del nexo biológico, alimentando sentimientos de amor, afecto y cariño entre los diversos integrantes de una misma familia; y cuando más cercano es el parentesco, más intensos son esos lazos. Tratándose de abuelos, que son los padres de los padres, se produce esa unión estrecha que a los unos les permite el disfrute de ver en sus nietos la perpetuación de ellos mismos, y a los otros el imperceptible gozo de ser queridos. El derecho de visita a los abuelos o a otras personas que no sean los padres, que la ley reconoce, halla su fundamento en una suerte de contrapartida jurídica, que es la obligación que éstos tienen de dar alimentos en ciertos casos. Este derecho tiene su fundamento último en la mutua protección del núcleo familiar, la solidaridad que se supone debe existir entre ellos y, en definitiva, el afecto. (Salas- Trigo Represas- López Mesa, “*Patria Potestad, derecho de visitas*”, *Código Civil Anotado*, Lexis Nros. 6804/032250).

Así, el derecho a tener una adecuada comunicación con sus nietos es de carácter inalienable e irrenunciable, y sólo puede ser suspendido cuando medien causas de extrema gravedad que puedan significar un riesgo para los menores. Así se ha resuelto que, pese a la oposición de los padres, corresponde establecer un régimen de visitas a favor de la abuela cuando no se demuestra que la relación con sus nietos pueda significar un perjuicio para la persona de los niños. Ello, con el objeto de que los menores tengan una visión completa de su grupo familiar que la prepare para desenvolverse en la vida de relación y para superar y evitar que los

conflictos entre los adultos trasciendan a la esfera del niño, a quien ha de protegerse. (CNCiv. Sala G. 3/12/2008, Lexis. 10/10122).

En el caso de autos resulta relevante resaltar lo informado por los expertos psiquiatras en lo que respecta a los menores.

Con relación a F la perito psiquiatra, Licenciada Alicia Werber, informó que *“El pedido de su abuela paterna a través de un juzgado y no de manera personal imprime o dice del vínculo que tiene ésta con su nieta. No hubo un acercamiento afectivo que la lleve a Florencia a querer relacionarse con ella. Esto hace que nuevamente tenga que afrontar algo que no desea, no es una elección sino una imposición”*. Agregó la experta que *“la abuela nunca la defendió ni hizo ninguna crítica en relación a lo que Florencia ha vivido, sino que la trató de mentirosa”* (ver fs. 184/5).

Añadió que *“la persistencia de esta demanda la vuelve temerosa e insegura y la pone en una situación de pasiva si tuviera que aceptar lo que la abuela desea. Nuevamente enfrenta una situación de violencia impuesta por otro”* (ver fs. 185).

Con relación a C la licenciada Asunción Sánchez informó que el menor manifestó que no está dispuesto a ver a su abuela, ello en virtud de que nunca ha tenido un vínculo afectivo con la misma, no tiene recuerdos de compartir momentos y no entiende porque su abuela quiere verlo si nunca intentó un acercamiento a él afectivamente, más allá del vínculo formal. Agregó la experta que el menor no sintió de parte de su abuela nunca un apoyo, por lo contrario, el niño manifestó que la misma desestimó sus dichos tratándolo de *“mentiroso”*, no intentando escuchar y comprender lo que su nieto se animaba a afrontar y descubrir (ver fs.187).

Ambas psiquiatras opinaron que no era aconsejable la re-vinculación con la abuela paterna y sugirieron



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

postergar el contacto para cuando medie una decisión personal por parte de los menores (ver fs. 185 y fs. 187 respectivamente).

Ahora bien, si la ley reconoce el derecho de los abuelos a gozar de un régimen de visitas con respecto a sus nietos (arts. 367 y 376 bis, Cód. Civil), cabe concluir que para suspender el ejercicio de ese derecho deben existir causas graves que así lo aconsejen. De donde se infiere que, en principio, corresponde admitir la natural relación entre abuelos y nietos, que se concreta en las visitas, las que excepcionalmente pueden suspenderse o denegarse cuando existan razones de riesgo cierto que revelen la inconveniencia para la adecuada formación de los menores, por los perjuicios a la salud moral o física que podrían ocasionarles.

En el caso, de una atenta lectura de estas actuaciones, de la denuncia por violencia y de la causa penal por abuso, en la que el padre fue sobreseído por no encontrar probado el delito que se le imputó, no se advierten óbices indicadores de una situación de riesgo para los menores, que justifiquen denegar el régimen de contacto pedido, cuando necesariamente se realizará la revinculación con la necesaria supervisión, que permita adecuar el régimen a la situación de los niños y a la evolución de su relación con la abuela paterna.

Es que el derecho de visitas de la abuela no puede limitarse ni negarse sino por razones de peso, que evidencien que la relación entre ella y sus nietos es nociva, puesto que se debe partir de la idea de que, si no existen graves motivos, la vinculación de los niños con su abuela es altamente positiva y, por ende, forma parte del mejor interés de la menor que ello suceda (CNCiv. Sala F. R.561.445- Expte.: “*F., G. N. c/ T., E. s/ régimen de visitas*”, del 31/10/2011).

Asimismo, ninguna duda cabe acerca de la importancia que tiene la opinión de los menores cuando se encuentran en condiciones de expresarlo libremente. Sin embargo, ello no

significa que sobre ellos deba recaer la responsabilidad de adoptar determinadas decisiones, ni la liberación de los padres que se encuentran en ejercicio de la patria potestad, del deber de decidir sobre todas las cuestiones relevantes atinentes a su persona. En caso de no ponerse de acuerdo los progenitores, o como en el caso la madre de los menores con la abuela, dicho deber pesa supletoriamente sobre los órganos judiciales.

En atención a lo expuesto, entiendo que no corresponde negar a la actora el derecho de vinculación con sus nietos, ya que si bien existe alguna conducta reprochable en el padre, no puede ni debe perderse de vista que la abuela no se encuentra invalidada legalmente para hacer efectivos sus derechos con respecto a sus nietos. Por ello, considero que deben permitirse y facilitarse los mecanismos necesarios para restablecer la vinculación abuela-nietos, en tanto no se encuentra probada la existencia de causas graves que descalifiquen a la actora para mantener el normal contacto con los niños. Ello, por supuesto, subordinado al estado psico-emocional de los menores; el que necesariamente habrá de marcar las pautas temporales de la relación.

IV.- Por las razones expuestas, propongo con mi voto confirmar lo decidido en la instancia de grado en cuanto hace parcialmente lugar a la demanda, otorgando a A F C el derecho de tener encuentros con sus dos nietos, conforme el régimen gradual, que se considere más adecuado durante el proceso de revinculación. Por consiguiente, devueltos que sean los autos, deberá convocarse a una audiencia con citación de las partes y de los menores, la defensoría de grado y la trabajadora social del juzgado, para que se instrumente el contacto y la revinculación de los menores C y F S con su abuela A F C. Con costas de Alzada a la demandada en su calidad de vencida (arts. 68 del CPCCN).

Los Dres. Fernando Posse Saguier y Elisa M. Diaz de Vivar adhieren por análogas consideraciones al voto



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

precedente. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mi que doy fe. Fdo: Mabel De los Santos, Fernando Posse Saguier Elisa M. Diaz de Vivar. Ante mi, María Laura Viani (Secretaria). Lo transcripto es copia fiel de su original que obra en el libro de la Sala. Conste.

MARIA LAURA VIANI

///nos Aires, febrero 19 de 2014.

Y Vistos:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el Tribunal **Resuelve:** I) Confirmar la sentencia de grado en cuanto otorgó a A F C el derecho de tener encuentro con sus dos nietos, ordenando que se convoque a la menor brevedad a una audiencia, con citación de las partes y los menores y la defensoría de grado, debiendo asistir la trabajadora social del juzgado, para que se instrumente el contacto y la revinculación de los menores C y F S con su abuela A F C. II) Imponer las costas de Alzada a la demandada, en su calidad de vencida (art. 68 del CPCCN). III) A los efectos de conocer en las apelaciones de fs. 219 y 225, deducidas por considerar bajos los honorarios regulados a fs. 203/5, se tendrá en cuenta que el presente proceso carece de contenido patrimonial, como así también que se trata de los honorarios correspondientes a profesionales que revisten carácter de auxiliares del juez. Ante ello, a los fines regulatorios corresponde que sus trabajos sean apreciados en

función de la actividad cumplida -en este caso informes de fs. 102/4 y 119/20 - ponderando las extensiones de los mismos.

En consecuencia, por no resultar reducidos los regulados a favor del perito psiquiatra, Dr. **Ronald Gustavo Falcon**, por su labor señalada, se los confirma. Por resultar reducidos los fijados a la Lic. **Lucía Pompeya Morena**, por su informe socio-ambiental, se los eleva a la suma de **PESOS UN MIL TRESCIENTOS (\$1.300)**.

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría y a la Defensora de Menores en su despacho, haciéndose saber que la presente se publicará en el CIJ conforme lo dispuesto por la ley 26.856 y Ac. 15/13 y 24/13 CSJN. Oportunamente, devuélvase.-

MABEL DE LOS SANTOS

FERNANDO POSSE SAGUIER

ELISA M. DIAZ de VIVAR

Libro de Sentencias Definitivas

Registro N° T : F: C:

Ante Mi

María Laura Viani